

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHACO

Expte. N°: 12098/12-2-C LEIVA, JOSE ELEUTERIO; LEIVA, HUGO ALBERTO; LEIVA, VALENTINA BEATRIZ Y LEIVA, ALICIA ROSANA S/ACCION DE AMPARO SENTENCIA N°265-14 SN° 265 /

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, RAMÓN RUB-N -VALOS y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “LEIVA, JOSE ELEUTERIO; LEIVA, HUGO ALBERTO; LEIVA, VALENTINA BEATRIZ Y LEIVA, ALICIA ROSANA S/ ACCION DE AMPARO”, Expte. N° 12098/12-2-C, año 2013, venido en apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos a fs. 327/340 vta. por Bajo Hondo Agropecuaria S.A., contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 282/301 vta. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. Los remedios de marras se tuvieron por interpuestos a fs. 341, corriéndose el pertinente traslado, es contestado por los amparistas a fs. 372/376, concediéndose los mismos a fs. 379 y vta. Luego a fs. 394 se radicó el expediente ante esta Sala, a fs. 397 se hizo saber la nueva integración de este Tribunal y se llamó autos a fs. 420, quedando la causa en estado de resolver.

2º) Orden metodológico. A los fines de la consideración de los recursos incoados, comenzaremos en orden a su jerarquía y efectos, por el de inconstitucionalidad.

3º) Recurso de inconstitucionalidad. Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del recurso en trato, constatamos que se encuentran reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir, sentencia definitiva y oportuno planteo de la cuestión constitucional.

4º) El caso. Los accionantes, invocando interés personal y directo como integrantes de la comunidad indígena moqoit o mocoví y ocupantes tradicionales de la propiedad comunitaria indígena identificada como Parcela 82 del Departamento Almirante Brown y Parcela N° 5 del Departamento de Maipú respectivamente, promovieron acción de amparo contra: a) la decisión adoptada en los autos caratulados: “Bajo Hondo Agropecuaria S.A. c/ Asociación Comunitaria Colonia LPA A NA QON s/ Escrituración”, Expte. N° 1853/11, del registro interno del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, dictada por el Sr. Juez Zaloff Dakoff; y b) las acciones de compraventa realizadas sobre los citados inmuebles; con el fin de obtener la restitución de tales tierras y el retiro inmediato de la empresa y particulares que se encuentran en el lugar. A su turno, evacuan los informes circunstanciados el Sr. Juez Juan Zaloff Dakoff y los representantes de Bajo Hondo Agropecuaria S.A. -stos últimos fundamentan su derecho en la sentencia dictada en el Expte. N° 1853/11, por el cual se hizo lugar a la autorización para escriturar las citadas parcelas que se habían adquirido a través de boleto de compraventa de fecha 24/10/11, vendidas por la Asociación Comunitaria Colonia LPA A NA QOM, alegando la inexistencia de impedimento legal para transferir en el marco del art. 11º la ley N° 3258, que permitía su enajenación luego de transcurridos los 20 años.

5º) La sentencia de primera instancia. La Cámara, actuando como tribunal de origen, resolvió hacer lugar a la acción de amparo, declaró inconstitucional y consecuentemente nula la sentencia dictada en el Expte. Nº 1853/11 y el boleto de compraventa celebrado entre la Asociación Comunitaria Colonia LPA A NA QOM y la empresa Bajo Hondo Agropecuaria S.A. Asimismo ordenó la restitución de las Parcelas Nº 82, Departamento Almirante Brown y Nº 5, Departamento Maipú, a los pueblos originarios históricamente ocupantes de la etnia Mocoví o Moqoit. Contra dicho pronunciamiento se queja el recurrente de marras.

6º) Los agravios extraordinarios. La parte impugnante ataca de arbitraria la sentencia cuestionada, por entender que la ponderación del material probatorio tergiversa los hechos, dando por resultado un fallo injusto y contrario a derecho. En este sentido, básicamente sostiene que: a) se omitió pronunciar sobre la falta de legitimación de los actores para deducir el presente reclamo, sin considerar que los representantes de la Comunidad Moqoit no acreditan en autos tal carácter; b) existe contradicción, en tanto los juzgadores no obstante precisar la naturaleza excepcional del amparo, concluyen en acceder a su viabilidad, cuando que la acción no corresponde pues existen otros procesos judiciales en trámite, que versan sobre el mismo objeto, encontrándose pendientes de resolver y además no se justificó la urgencia del caso, ni el eventual daño irreparable que se causó a los accionantes; c) no es aplicable la ley Nº 6166 ni la restricción contenida en el art. 37º de la Constitución Nacional; d) se convalida un enriquecimiento ilícito, ya que los amparistas percibieron la suma de \$1.000.000 y además no cumplieron con el convenio de desocupación; e) que los actores sólo probaron la ocupación efectiva de la parcela Nº 82 del Departamento de Almirante Brown, pues jamás la parcela Nº 5 del Departamento Maipú fue tenida por los Leiva.

7º) La solución propiciada. Así planteada la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala, el examen del presente remedio permite visualizar que no concurre el supuesto de excepción a la regla general, que autorice la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que cotejados los agravios con los argumentos sentenciales se advierte que sólo evidencian la personal tesis del quejoso, sin demostrar el desacierto ni la arbitrariedad del razonamiento del Tribunal.

8º) Los fundamentos de la sentencia de Alzada. En efecto, repárese que la Cámara inició su cometido señalando que: a) esta vía judicial es la más idónea para proteger el derecho constitucional lesionado relativo a la propiedad indígena, pues su intervención a través del recurso de apelación como terceros interesados en el Expte. Nº 1853/11 se encuentra cuestionada y resistida por las partes, siendo este procedimiento el sistema jurídico adecuado para solución al conflicto; b) la sentencia que autorizó la escrituración es arbitraria e ilegítima, desde que interpretarse que la reforma introducida por la ley Nº 6166 no se aplique retroactivamente constituye un desconocimiento a la fuerza normativa de la Constitución Nacional y Provincial y una solución incompatible con la tutela inmediata de los derechos humanos de la comunidad aborígen; c) el contrato de compraventa era manifiestamente ilegal, por afectar un objeto de venta que estaba fuera del comercio y además protegido por todo el derecho, a través de la propia Constitución Nacional (art. 75º, inc. 17º), Provincial (art. 37º), los Tratados Internacionales e incluso reiterado criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás organismos internacionales, como así también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que prohíbe la transferencia a terceros de las tierras indígenas a efectos de sostener y mantener la estrecha relación que tienen los miembros de las comunidades indígenas con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran; d) los actores se encuentran legitimados en su carácter de representantes de la comunidad Moqoit, conforme surge del plexo probatorio incorporado a autos y su derecho de propiedad sobre las tierras reclamadas (parcelas Nº 82 y 5), siendo indiferente el

allanamiento y lo alegado por la Asociación Comunitaria LPA A NA QOM, por cuanto éstos celebraron un contrato de compraventa contrario al derecho.

9º) La no arbitrariedad del fallo atacado. Desde esta perspectiva claramente perfilada por la Alzada y coincidente con la postura que sobre el particular tiene esta Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia (conf. Sent. N° 141/14), en orden a la cuestión central, esto es: la defensa, protección y deber de respetar las reservas aborígenes, lucen superfluos los agravios expuestos por la parte recurrente, pues los fundamentos sentenciales denotan un análisis razonado y prudencial que deriva de las concretas constancias de la causa bajo estudio, en correlato con el material probatorio incorporado al proceso, con suficiente motivación de consuno con los imperativos constitucionales, directivas del Convenio N° 169 de la OIT y demás Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Pueblos Indígenas y la protección de sus tierras, así como también el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que, no puede atribuirse al fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones el vicio de arbitrariedad que le endilga la parte impugnante, pues -tal como se vio precedentemente-, los reproches esbozados no alcanzan a demostrar la existencia de un supuesto que lo descalifique como acto jurisdiccional válido, toda vez que brindó adecuada respuesta tanto: a) en lo relativo a la procedencia de la vía como idónea para tutelar los derechos de las comunidades aborígenes en juego; b) la imposibilidad de interpretar una norma provincial (ley N° 6166) en contra de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y los criterios sostenidos por los demás organismos internacionales; c) la legitimación que revisten los actores en carácter de representantes de la comunidad Moqoit en función de la prueba colectada (testimoniales de fs. 200/201, fs. 210/211, fs. 213/215, lo actuado en el Expte. Penal N° 7812/11 que acredita que las parcelas N° 82 y 5 se encuentran reservadas a la Etnia Mocovi conforme lo certifica el Presidente del I.D.A.CH.); d) la escritura otorgada por el escribano Fabián Vargas es nula de nulidad absoluta porque su contenido es manifiestamente ilegal y contrario al orden público e inconstitucional por haber afectado todas las normas mencionadas.

10º) Por lo demás, no podemos dejar de precisar que los magistrados de segundo grado tuvieron presente la intervención del AMICUS CURIAE DEL TRIBUNAL (v. fs. 300), compartiendo la posición manifestada por éstos, respecto a la protección de los derechos de las comunidades indígenas, sus tierras y sus recursos naturales. 11º) Sólo a mayor abundamiento, se puntualiza que la materia relativa a la propiedad de las tierras indígenas y su protección, refiere a derechos que surgen expresamente de los arts. 75º incisos 17º y 22º de la Constitución Nacional, del Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y específicamente del art. 37º de nuestra Constitución Provincial, que reconoce la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan los aborígenes y las otorgadas en reserva, las que declara con carácter de inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros (confr. Sent. N° 202/13, Expte. N° 46581/99, registro interno de la Sala de Asuntos Constitucionales de este Superior Tribunal de Justicia). Precisamente esta última situación es la que aconteció en la especie, toda vez que mediante un boleto de compraventa se transfirió la propiedad de los inmuebles identificados como Parcela N° 82 del Departamento Almirante Brown y N° 5 del Departamento Maipú, las que conforme surge de la certificación expedida por el Presidente del I.D.A.CH. (v. fs. 4 del Expte. N° 7812/11, que se tiene a la vista) se encuentran reservadas para la radicación de poblaciones aborígenes de la Etnia Mocovi, lesionándose y vulnerándose de este modo los derechos de propiedad y posesión que les asisten a los pueblos aborígenes, conforme el amplio y variado abanico jurídico de anterior mención.

12º) Desde dicha perspectiva, el citado Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al que la Nación Argentina adhirió por Ley N° 24.071, establece de modo categórico que “deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos...”; y a su vez la reforma constitucional de 1994 reconoció la preexistencia étnica y cultural y los derechos de las comunidades indígenas sobre la tierra y territorio; la Declaración de los Derechos Indígenas de las Naciones Unidas y las decisiones tomadas por los tribunales internacionales de Derechos Humanos. Más de vanguardia y tuitiva es nuestra Constitución Provincial, que en su art. 37º también reconoció su preexistencia, y su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones, promoviendo su protagonismo a través de sus propias instituciones en la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva.

13º) A lo expuesto, cabe adicionar que en las Sentencias N° 202/13 y N° 141/14 -en la que ya se hizo referencia de todos los aspectos jurídicos provinciales, nacionales e internacionales mencionados-, se resaltó “...lo dicho por el señor Procurador General Subrogante en su Dictamen, en cuanto a que 'El marco legal reseñado pone en evidencia que el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad de las tierras debe ser explorado en el marco de la propiedad comunal y de la significación ancestral de la tierra. Se debe tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, como una condición necesaria para la reproducción cultural (...)'”. Estos dichos ameritan sin lugar a dudas la imprescindible intervención de las comunidades aludidas a fin de que el Tribunal que juzga la causa pueda valorar todos los extremos existentes”. En igual dirección se precisó que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el caso planteado por la Comunidad Mayagna al Estado de Nicaragua, que el reconocimiento de la propiedad comunitaria implica la preservación de una forma cultural al mismo tiempo que el aseguramiento de derechos patrimoniales diferentes y con un estatuto especial (cfr. voto conjunto de los jueces Cancado Trindade y Pacheco Gómez en “Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni c/ Nicaragua”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31/08/01). María Angélica Gelli, realizando un breve comentario de este fallo explica que esta jurisprudencia requiere la determinación de la existencia de la eventual comunidad y su ocupación ancestral en el territorio reclamado tanto como el respeto de los derechos de quienes pudieran resultar afectados y la consideración del bienestar general en la delimitación y demarcación de las tierras de que se trate (cfr. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada; La Ley, Buenos Aires, 3ra. edición 2006, p. 685). Esto conlleva indefectiblemente (en consonancia con la tutela judicial efectiva que garantiza el Pacto de San José de Costa Rica) el derecho que poseen las comunidades indígenas de defender esas tierras que reclaman en juicio, por lo que su intervención no puede jamás ser omitida. No puede ignorarse que la existencia de un derecho importa necesariamente el reconocimiento de una vía para protegerlo” (conf. Sentencia N° 141/14 de esta Sala que venimos citando).

14º) En fin, la incorporación de los derechos indígenas al ordenamiento jurídico y, en particular, el tema de la propiedad de la tierra como acontece en la especie, trae aparejada la irrupción en ese ordenamiento de un instituto de Derechos Reales absolutamente novedoso: la posesión y propiedad comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan, del cual no cabe desentenderse. Para ello, debemos tener en cuenta la realidad cultural étnica de estos pueblos, haciendo efectivo el mandato constitucional de respeto a su identidad, traducido en hechos concretos. Y si alguna

medida o acto de particulares, grupos económicos o del propio Estado Nacional o Provincial o hasta una misma sentencia judicial que arbitrariamente autorizó una escrituración contraria a derecho pudiere afectar en algún grado a las comunidades indígenas -tal como ocurrió con las parcelas N° 82 del Departamento de Almirante Brown y N° 5 del Departamento de Maipú, cuya restitución reclamaron los actores-le corresponde al Poder Judicial, a través de la vía de amparo intentada, buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia, tomando decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, tal lo actuado el sub-lite.

15°) Por consiguiente, concluimos en que todo lo expuesto resulta demostrativo que lo decidido no contiene un vicio de gravedad tal que lo haga descalificable como acto jurisdiccional válido, por lo que deberá desestimarse el recurso extraordinario en trato.

16°) Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. Si bien este remedio fue concedido por la Cámara de Apelaciones (v. fs. 379 y vta.), de la mera lectura del libelo impugnativo se observa que sólo fue mencionado en la respectiva carátula (v. fs. 327) y al inicio del objeto, más del restante argumento no surge mención ni alusión alguna en orden a este recurso, por lo que cabe declarar mal concedido el mismo.

17°) Costas. Las correspondientes a esta instancia, dado el resultado que se propicia y lo normado por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, deberán imponerse a la parte recurrente vencida.

18°) Honorarios. Los emolumentos de los profesionales intervinientes, deberán regularse teniendo en consideración el monto condenado, aplicando las pautas previstas en los arts. 3, 5, 6, 7, 11 y 25 de la ley N° 2011 (t.o.) y modificatoria ley N° 5532, operaciones que arrojan las sumas que se consignan en la parte dispositiva. Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA N° 265

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 327/340 vta. por Bajo Hondo Agropecuaria S.A., contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 282/301 vta.

II.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto a fs. 327/340 vta., por Bajo Hondo Agropecuaria S.A.

III.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

IV.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente actuación, como sigue: al abogado Gonzalo Leandro García Veritá (M.P. N° 5776) en carácter de patrocinante en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$2.640) y como apoderado en la suma de PESOS UN MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.056); y a los abogados Gustavo Rafael Chapur (M.P. N° 2824) y Víctor Hugo Paoletti (MP. N° 2629) en el carácter de patrocinante en la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$924) a cada uno y como apoderados en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA (\$370) a cada uno respectivamente.

V.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, al señor Presidente de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y al señor Presidente de

dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

SIgUEN LAS FIRMAS. ALBERTO MARIO MODI RAMÓN RUBÉN ÁVALOS Juez President Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. Sa la 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA FERNANDO ADRIÁN HEÑIN Abogado - Secretario Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.